Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-018

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013.

FECHA FIJACIÓN: 10 de abril de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 de abril de 2025 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GKB-131	EDULFO PINEDA ROPERO	VSC No 000554	21/05/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
2.	01062-15	JUAN SEBASTIAN CORREDOR PINTO	VCT-736	30/06/2023	"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DEUNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONSESIÓN No. 01062-15"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3.	FIF-113	SERGIO HERNANDEZ VAGAS FERNANDO MONTOYA ESPINOSA	GSC No 000342	10/06/2021	"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No FIF-113"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

4.	EG9-131	ALVARO NEL GARCIA	VCT - 662	20/06/2023	“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN

Nobsa, 09-04-2025 13:56 PM

Señor:
EDULFO PINEDA ROPERO
Dirección: SIN DIRECCIÓN
Departamento: SIN DIRECCIÓN
Municipio: SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. GKB-131,** se ha proferido la **Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución no procede recurso de reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución VSC No 000554 del 21 de mayo de 2021.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 09-04-2025 13:56 PM
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. GKB-131.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000554 **DE 2021**

(21 DE MAYO 2021 **)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 2 de febrero de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** celebró contrato de concesión N° GKB-131, con los señores **ANTONIO ROPERO FANOR** y **EDULFO PINEDA ROPERO**, con el objeto explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ESMERALDAS EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, en un área de 23 Hectáreas con 5341,5 metros cuadrados en jurisdicción del municipio de Macanal, departamento de Boyacá, por el término de 30 años contados a partir del 2 de mayo de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El contrato de concesión No. GKB-131 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO- aprobado.

Por medio de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019 se resolvió *"Imponer a los Señores FANOR ANTONIO ROPERO Y EDULFO PINEDA ROPERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.336.741 y 79.046.165, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, multa por el valor de* ***CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS*** *MENSUALES LEGALES VIGENTES para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con la parte motiva. (…)"*

Mediante radicado de salida No. 2019903058886 de 21 de octubre de 2019, enviado a los titulares del contrato de concesión a la dirección Calle 71 No. 91 A-20 Barrio Salina de Bogotá, D.C., se les requirió para que se acerquen al Punto de Atención Regional Nobsa para surtir notificación personal de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, al no ser posible la notificación personal de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, se remitió notificación por aviso mediante radicado N° 20209030673911, enviado a la dirección Calle 71 No. 91 A-20 Barrio Salina de Bogotá, D.C, la cual fue devuelta el día 22 de septiembre de 2020 por lo que se procedió a fijar en la página web de la Agencia Nacional de Minería mediante Aviso No. 011, fijado el 28 de octubre de 2020 y desfijado el 4 de noviembre de 2020.

Con radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020, el señor FANOR ANTONIO ROPERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GKB-131 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GKB-131, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297[1] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN***. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***ARTÍCULO 77. REQUISITOS***. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO***. *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1**, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición no cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 dado que la notificación de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019 se realizó mediante publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería a través de Aviso No. 011, fijado el 28 de octubre de 2020 y desfijado el 4 de noviembre de 2020, y el recurso se interpuso el 23 de noviembre de 2020, por lo que se entiende presentado por fuera del término de los

[1] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

diez (10) días hábiles concedidos; en tal sentido, el recurso se rechazará de acuerdo con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

No obstante, se procederá a realizar el estudio de los argumentos presentados por el recurrente en aras de garantizar el debido proceso de los titulares y verificar posibles yerros cometidos por la Autoridad Minera durante el desarrollo del trámite sancionatorio.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor FANOR ANTONIO ROPERO, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GKB-131, son los siguientes:

- Manifiesta el inconformismo con la resolución recurrida al considerar que los cargos formulados en esta no son del todo claros, precisos ni acordes a la realidad, y no está de acuerdo en especial con la excesiva multa impuesta.

- En lo relativo al no pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, manifiesta que dicha información no es del todo cierta puesto que esos pagos fueron realizados en su momento y anexa los soportes de pago. No obstante, reconoce que al momento de la presentación del recurso se adeuda únicamente los intereses generados por las visitas.

 De igual manera, afirma que la falta se clasificó como leve sin tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, ya que la falta no está clasificada en ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, reiterando que lo adeudado solo se refiere a los intereses causados por las visitas.

 Concluye el argumento manifestando que la multa no fue valorada en forma objetiva, por lo que frente a la sanción se está frente al denominado ***"DEFECTO FÁCTICO POR INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA",*** al no haberse evaluado los recibos de pago de las visitas de fiscalización.

- En lo que tiene que ver con la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental, afirma el recurrente que no se cuenta con dicho acto administrativo y que al momento se encuentra en elaboración, por lo que tampoco se cuenta con certificado de estado de trámite.

- Finalmente, en cuanto a la sanción por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, a desarrollar en el área del título minero GKB-131, manifiesta el titular en su escrito que "*no es del todo cierta la afirmación de la NO presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el mismo SI SE PRESENTÓ, de hecho, se radicó de manera integrada con el contrato de concesión minera No. IG9-14101, contrato caducado posteriormente, pero no debe olvidarse, que el contrato de concesión minera No. GKB-131 aun existe jurídica, técnica y ambientalmente*.(subrayas fuera de texto)

 Si es CIERTO, el requerimiento hecho por parte de la Autoridad Minera de allegar un COMPLEMENTO al PTO, pero me permito informar que al momento se encuentra en etapa final de elaboración y se radicara (SIC) *en el menor tiempo posible.*

 (…) se trata de un evento en el que el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- fue presentado en fecha 30 de julio de 2010, de manera integrada de los contratos de concesión No. IG9-14101 y No. ***GKB-131****, con radicado No. 2010-412-025550-2, lo anterior, permite concluir que no es del todo cierta la afirmación que NUNCA se haya presentado el PTO, lo que si es cierto es que hasta el momento por la difícil situación económica de los titulares mineros, se ha hecho imposible realizar los COMPLEMENTOS AL MISMO, como un hecho de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, en que por acontecimientos ajenos a su voluntad se ha hecho imposible cumplir con este requerimiento, aún más tratándose de la situación actual que afronta el país por motivo de la contingencia por el nuevo COVID-19, dejándolos inmersos en una Emergencia Económica, Social y Ecológica, creando una*

crisis generalizada, que ha venido retrasando el trabajo de los profesionales contratados para hacer dichos complementos.

Lo anterior, de acuerdo a las medidas decretadas restrictivas de derechos civiles y económicos, impactando la economía general y aislamiento preventivo obligatorio. En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, retrasando un poco la entrega de los COMPLEMENTOS AL PTO presentado con antelación, pero que hasta el momento se encuentran en su etapa final de elaboración."

Culmina su petición el recurrente solicitando que se tenga en cuenta el acervo probatorio, relacionado con los soportes de pago de las visitas de fiscalización; de igual manera, pide que se conceda un tiempo prudencial para allegar la licencia ambiental o el certificado de estado de trámite. Por otra parte, requiere se revoque la sanción de multa impuesta y que se le indique *"de forma clara y precisa con fundamento legal, el trámite que debo seguir para poder presentar el Estudio de Impacto Ambiental (…)"*

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".[2]

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"[3]*.*

Ahora, se procederá a realizar análisis y a emitir pronunciamiento con respecto a los argumentos presentados por la recurrente, así:

- En lo relativo al no pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, manifiesta que dicha información no es del todo cierta puesto que esos pagos fueron realizados en su momento y anexa los soportes de pago. No obstante, reconoce que al momento de la presentación del recurso se adeuda únicamente los intereses generados por las visitas.

Al respecto se debe recordar que mediante Auto PARN No. 000821 de 7 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico No. 026 de 2014, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que allegaran el pago de la visita de inspección de campo por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS ($ 418.316), correspondiente al año 2011, y el pago de la visita de inspección de campo del año 2014 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 458.159).

Por medio de radicado No. 20169030090762 de 13 de diciembre de 2016, los titulares allegaron el comprobante de pago No. 16201611024947 por el valor de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS ($ 418.316), por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2011; de igual manera, aportaron el comprobante de pago No. 16201611020950 por el valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($ 458.159), por concepto de pago de la visita de inspección de campo del año 2014.

[2] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.
[3] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

Los precitados pagos fueron evaluados por medio de Concepto Técnico PARN No. 934 de 29 de agosto de 2017, determinando que no eran susceptibles de aprobación toda vez que los pagos se realizaron de manera extemporánea, por lo que se generó un faltante de pago, así:

- Para el año 2011, el valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETENTA Y CINCO PESOS ($ 556.075)
- Para el año 2013, el valor de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS ($ 424.170)

En consecuencia, los anteriores faltantes de pago fueron requeridos bajo apremio de multa por medio de Auto PARN No. 2842 de 28 de septiembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 061 de 3 de octubre de 2017.

En este punto vale la pena recordar a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Se concluye sobre este aspecto que no se halla la razón al recurrente toda vez que el incumplimiento por el cual se impone la sanción tiene que ver con el no pago del faltante de pago de las visitas de fiscalización de los años 2011 y 2013, más no por el no pago de los valores que se generaron por la visita en sí, por lo que no puede considerarse una indebida valoración probatoria toda vez que los soportes de pago si fueron evaluados en su momento, concluyendo que las visitas fueron pagadas de manera extemporánea generándose entonces un faltante y este sobre el cual se genera el incumplimiento.

- En lo que tiene que ver con la no presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad competente otorgue la licencia ambiental, afirma el recurrente que no se cuenta con dicho acto administrativo y que al momento se encuentra en elaboración, por lo que tampoco se cuenta con certificado de estado de trámite.

Este aspecto no amerita que se realice un extenso pronunciamiento, toda vez que es el mismo recurrente quien afirma que a la fecha aún no se ha iniciado el trámite para obtener la licencia ambiental, por lo que se confirma la falta imputada.

- Finalmente, en cuanto a la sanción por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, a desarrollar en el área del título minero GKB-131, manifiesta el titular en su escrito que "*no es del todo cierta la afirmación de la NO presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, ya que el mismo SI SE PRESENTÓ, de hecho, se radicó de manera integrada con el contrato de concesión minera No. IG9-14101, contrato caducado posteriormente, pero no debe olvidarse, que el contrato de concesión minera No. GKB-131 aún existe jurídica, técnica y ambientalmente*.(subrayas fuera de texto)

 Si es CIERTO, el requerimiento hecho por parte de la Autoridad Minera de allegar un COMPLEMENTO al PTO, pero me permito informar que al momento se encuentra en etapa final de elaboración y se radicara (SIC) *en el menor tiempo posible.*

 (…) se trata de un evento en el que el PLAN DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO- fue presentado en fecha 30 de julio de 2010, de manera integrada de los contratos de concesión No. IG9-14101 y No. ***GKB-131****, con radicado No. 2010-412-025550-2, lo anterior, permite concluir que no es del todo cierta la afirmación que NUNCA se haya presentado el PTO, lo que si es cierto es que hasta el momento por la difícil situación económica de los titulares mineros, se ha hecho imposible realizar los COMPLEMENTOS AL MISMO, como un hecho de Fuerza Mayor o Caso Fortuito, en que por acontecimientos ajenos a su voluntad se ha hecho imposible cumplir con este requerimiento, aún más tratándose de la situación actual que afronta el país por motivo de la contingencia por el nuevo COVID-19, dejándolos inmersos en una Emergencia Económica, Social y Ecológica, creando una crisis generalizada, que ha venido retrasando el trabajo de los profesionales contratados para hacer dichos complementos.*

> *Lo anterior, de acuerdo a las medidas decretadas restrictivas de derechos civiles y económicos, impactando la economía general y aislamiento preventivo obligatorio. En este orden de ideas, se entiende que la actividad minera en todas sus etapas y el recurso humano que en ella labora, se encuentra dentro de los supuestos exceptuados de la aplicación de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, retrasando un poco la entrega de los COMPLEMENTOS AL PTO presentado con antelación, pero que hasta el momento se encuentran en su etapa final de elaboración."*

En primer lugar debe aclararse que mediante Auto PARN No. 1352 de 6 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 050 de 2015, se requirió a los titulares bajo apremio de multa para que presentaran las correcciones al Programa de Trabajos y Obras integrado. Sin embargo, ante la inviabilidad de la integración de áreas atendiendo a la declaratoria de caducidad del título minero No. IG9-14101 mediante Resolución No. VSC 000790 de 28 de agosto de 2013, a través de Auto PARN No. 2842 de 28 de septiembre de 2017 se resolvió requerir bajo apremio de multa el Programa de Trabajos y Obras para el título GKB-131, en atención a lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato suscrito.

En consecuencia, se retoman las palabras del recurrente cuando afirma que "*el contrato de concesión minera No. GKB-131 aún existe jurídica, técnica y ambientalmente",* con lo que se entiende entonces que al ser un contrato independiente tiene sus propias obligaciones, por lo que no se puede predicar que al haberse presentado un Programa de Trabajos y Obras integrado con el título minero No. IG9-14101, se debe declarar subsanado el requerimiento que da origen a la sanción impuesta.

Por otra parte, tampoco son de recibo los argumentos presentados como sustento para la no presentación del PTO atendiendo al COVID-19, toda vez que, desde el comienzo de la emergencia sanitaria en Colombia, fue expedido el Decreto N°. 457 de 22 de marzo de 2020, por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

> *"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:*
>
> *"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación… (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales…*
>
> *(…)*
>
> *30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."*

Finalmente, no es posible atender favorablemente a la petición del recurrente cuando solicita que se le brinde información "*de forma clara y precisa con fundamento legal, el trámite que debo seguir para poder presentar el Estudio de Impacto Ambiental"*, toda vez que esto escapa de la competencia de la Agencia Nacional de Minería, por lo que deberá acudir para lo pertinente ante la Autoridad Ambiental respectiva.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para revocar la sanción impuesta, por lo que por medio del presente acto se procederá a confirmar la decisión adoptada por medio de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000860 DE 4 DE OCTUBRE DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GKB-131"

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de reposición impetrado por medio de radicado No. 20201000874362 de 23 de noviembre de 2020, en contra de la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, por medio de la cual se impuso una multa dentro del contrato de concesión No. GKB-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 000860 de 4 de octubre de 2019, a través de la cual se impuso una multa dentro del Contrato de Concesión No. GKB-131, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores FANOR ANTONIO ROPERO y EDULFO PINEDA ROPERO, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GKB-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en la calle 71 No. 91 A – 20 Barrio la Salina de la Ciudad de Bogotá, D.C.; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Sebastián Hernandez Yunis. Abogado PAR - Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Revisó: Lina Rocio Martínez - Abogada PAR Nobsa
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM-ZO
Revisó:

Nobsa, 11-03-2025 12:19 PM

Señor:
JUAN SEBASTIAN CORREDOR PINTO
Email: juancorredor831@gmail.com
Celular: 3103248115
Dirección: Calle 24A No. 12-71 Barrio la Liberia
Departamento: Boyacá
Municipio: Sogamoso

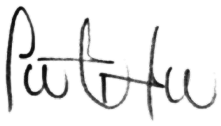
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01062-15** se ha proferido la **Resolución VCT – 736 del 30 de junio de 2023 "POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DEUNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONSESIÓN No. 01062-15",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución VCT – 736 del 30 de junio de 2023.**

Cordialmente,



LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.
Coordinadora Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: "07" Folios, Resolución No. VCT – 736 del 30 de junio de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 11-03-2025 12:19 PM.
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. 01062-15

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 736
(30 DE JUNIO DE 2023)
"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 223 del 29 de abril de 2021, Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la Resolución 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El **28 de septiembre de 2012,** entre la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el señor **JOSE MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ LINARES,** identificado con C.C. No 4.149.549, se suscribió el contrato de concesión No. **01062-15,** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCION,** en un área de 8,4030 hectáreas, localizada en jurisdicción del municipio de **SANTA MARIA,** en el departamento de **BOYACÁ,** por un término de diez (10) años contados a partir del 21 de mayo de 2014, fecha en la que fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante **OTROSÍ No. 1** del **29 de abril de 2014**, se modificó la cláusula primera del contrato No. **01062-15**, lo cual se inscribió en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2014.

Conforme a la **Resolución No. VCT-002009** del **14 de junio de 2016**, la Agencia Nacional de Minería declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor **JOSÉ MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ LINARES** a favor del señor **VICENTE LEON GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.448.771. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de septiembre de 2016.

Posteriormente, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. VCT - 00187** del **04 de marzo de 2020**[1], resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el Señor **VICENTE LEON GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 01062-15, en favor de **BERNARDO VEGA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.625.893, a través de Radicado No. 20209030626802 del día 12 de febrero de 2020.

El **27 de abril de 2023** con radicado No **71151-0,** a través de la herramienta de AnnA Minería, el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, presentó solicitud de cesión de derechos y obligaciones del

[1] Resolución No. VCT - 00187 del 04 de marzo de 2020, notificada mediante Edicto N° 092-2020 por un término de cinco (05) días hábiles fijado el día seis (06) de julio de 2020 a las 07:30 a.m. y desfijado el día diez (10) de julio de 2020 a las 04:00 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de julio de 2020, conforme a la constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-2016 de fecha 20 de agosto de 2020.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

Contrato de Concesión No **01062-15**, en calidad de titular cedente a favor de los señores **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** con la cédula de ciudadanía No. 1.058.275.547 y **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.893, acompañado de los contratos de cesión parcial de derechos suscritos por las partes, indicando que a cada uno cede el 50% de sus derechos, para la cesión del 100% de los derechos y obligaciones. De igual forma, se allegaron los documentos que demuestran la capacidad económica de los cesionarios.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **01062-15**, se verificó que se encuentra un (1) trámite pendiente de resolver:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN PARCIAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO RADICADO No. 71151-0 DEL 27 DE ABRIL DE 2023, POR EL SEÑOR VICENTE LEÓN GARZÓN, TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15, A FAVOR DEL SEÑOR JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 79.625.893.**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el articulo 22 de la Ley 685 de 2001.

No obstante, en cuanto al trámite de cesión de derechos la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", el cual preceptúa:

> ***"Artículo 23. Cesión de derechos mineros.*** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación".*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Mineria, señaló:

> *"Respecto del articulo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el articulo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*
>
> *De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Sublineas fuera de texto).*

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más y que el cesionario **no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado**, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

A continuación, se entrarán a resolver el trámite enunciado en los siguientes términos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN**

De acuerdo con la revisión del expediente del Contrato de Concesión N° **01062-15**, se evidenció que con radicado **No 71151-0 del 27 de abril de 2023**, el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771 en calidad de titular presentó solicitud de cesión del 50% de derechos a favor del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.893; así mismo, se aportó documento de negociación suscrito por ambas partes con diligencia de reconocimiento de firmas de fecha 24 de abril de 2023 en la Notaría Tercera del Circulo de Sogamoso, cumpliendo así con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- **CAPACIDAD LEGAL DEL CESIONARIO**

En relación a la capacidad legal, el Código de Minas establece:

> *"(...) Artículo 17. **CAPACIDAD LEGAL. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...)" (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

> ***"Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*
>
> *Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)*

Así las cosas, por persona natural se entiende la persona mayor capaz que de conformidad con las disposiciones del Código Civil[2] tiene la capacidad de celebrar contratos en el sentido de

[2] "ARTÍCULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, la cual para celebrar contratos con el Estado debe acreditar su identidad, situación que se evidencia para el caso que nos ocupa, toda vez, que en el expediente No. **01062-15** se encuentra la fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**.

Respecto a los antecedentes, se constató que el señor **BERNARDO VEGA BELLO,** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, una vez consultado en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales "SIBOR" de la Contraloría General de la República, no se encuentra reportado como responsable fiscal, según el certificado No. 796258932306261433 27del 26 de junio de 2023.

De otro lado, verificado el Certificado de Registro Minero de fecha 26 de junio de 2023 del Contrato No. **01026-15**, se evidenció que sobre los derechos del título en mención no recae medida de embargo inscrita en el Registro Minero Nacional.

En idéntico sentido, el 26 de junio de 2023, se consultó la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, donde se verificó que el referido Título Minero no cuenta con prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al señor **VICENTE LEÓN GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía 79.448.771.

Una vez consultado el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, no se encuentra vinculado en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según el Código de verificación No. 64599527 del 26 de junio de 2023.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI el día 26 de junio de 2023 y se verificó que el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, registra lo siguiente según certificado ordinario 225930946:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

SANCIONES PENALES

SIRI: 200102928

Sanciones

Sancion	Término	Clase Sanción	Suspendida
PRISION	20 AÑOS	PRINCIPAL	

Delitos

Descripción del Delito
SECUESTRO EXTORSIVO (DECRETO-LEY 100 DE 1980)

Providencias

Instancia	Autoridad	Fecha Providencia	Fecha Efectos Jurídicos
PRIMERA	JUZGADO 7 PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO - BOGOTA DC	21/10/2002	31/10/2003
SEGUNDA	TRIBUNAL SUPERIOR - SALA PENAL DE BOGOTA	26/03/2003	31/10/2003
CASACIÓN	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACION PENAL	30/09/2003	31/10/2003

voluntad, es necesario:
1o.) que sea legalmente capaz.
2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.
3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.
4o.) que tenga una causa lícita.
La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra." (Resaltado fuera de texto original)

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

Con respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

*"**Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades.** Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".*

A su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

*"**Artículo 6. De la capacidad para contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."*

*"**Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.***

*1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para **celebrar contratos con las entidades estatales**:*

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
*d) **Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.**[3]*
e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
f) Los servidores públicos.
g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Sumado a lo anterior, en cuanto a las penas accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, el artículo 52 de la Ley 599 del 2000 dispone:

*"**Artículo 52. Las penas accesorias.** Las penas privativas de otros derechos, que pueden imponerse como principales, serán accesorias y las impondrá el Juez cuando tengan relación directa con la realización de la conducta punible, por haber abusado de ellos o haber facilitado su comisión, o cuando la restricción del derecho contribuya a la prevención de conductas similares a la que fue objeto de condena.*

En la imposición de las penas accesorias se observará estrictamente lo dispuesto en el artículo 59.

[3] "Esta norma contiene reglas especiales atinentes a la capacidad para celebrar contratos estatales. Los ART. 8, ART. 9 y ART. 10 de la Ley 80 de 1993, tienen cono finalidad hacer efectivos los principios rectores de la contratación de manera especial los de transparencia y selección objetiva. Las inhabilidades se refieren a circunstancias de alguna manera imputables al contratista que impiden la celebración de cualquier tipo de contrato estatal. (...)"

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

__En todo caso, la pena de prisión conllevará la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena a que accede y hasta por una tercera parte más__, sin exceder el máximo fijado en la Ley, sin perjuicio de la excepción a que alude el inciso 2 del artículo 51." (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-489 de 1996, con relación a la capacidad para contratar con las entidades estatales señaló lo siguiente:

"La capacidad es la aptitud y la posibilidad de intervenir como sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Dicha capacidad, comprende tanto el poder para ser titular de derechos y obligaciones e igualmente la facultad de actuación o ejercicio para hacer reales y efectivos dichos derechos. Una especie concreta de aquélla la constituye la capacidad para contratar".

"La ley 80 de 1993 reguló tanto la capacidad de los sujetos públicos como la capacidad o competencia de los sujetos privados que intervienen en las relaciones jurídicas a que dan lugar los contratos estatales. En tal virtud, estableció que están habilitadas para celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes (art. 6°). __Por consiguiente, no pueden acordar contratos con las entidades estatales las personas incapaces, las cuales, según el régimen de la contratación estatal, son quienes se catalogan como tales conforme a la ley civil o comercial u otros estatutos, e igualmente las que están incursas en causales de inhabilidad o de incompatibilidad__".

"Con respecto a la capacidad o competencia de los sujetos públicos, la referida ley señaló cuales eran las entidades estatales, con personería jurídica, y los organismos o dependencias del Estado a los cuales se autoriza para celebrar contratos, obviamente en este último caso con referencia al respectivo sujeto de imputación jurídica (Nación, Departamento, Municipio, Distrito etc.), así como los órganos que tienen la representación para los mismos fines (arts. 2 numeral 1°. y 11)".

"La competencia y la capacidad de los sujetos públicos y privados para celebrar contratos es una materia propia y de obligada regulación dentro de un estatuto de contratación estatal, porque tales materias atañen a las calidades o atributos específicos que deben tener dichos sujetos, con el fin de que puedan ser titulares y hacer efectivos los derechos y obligaciones que emanan de la relación contractual".

__Las inhabilidades constituyen una limitación de la capacidad para contratar con las entidades estatales que de modo general se reconoce a las personas naturales y jurídicas, y obedecen a la falta de aptitud o a la carencia de una cualidad, calidad o requisito del sujeto que lo incapacita para poder ser parte en una relación contractual con dichas entidades__, por razones vinculadas con los altos intereses públicos envueltos en las operaciones contractuales que exigen que éstas se realicen con arreglo a criterios de imparcialidad, eficacia, eficiencia, moralidad y transparencia. Es por ello, que se prohíbe que accedan a la contratación estatal las personas que tengan intereses contrarios a los de las entidades públicas con las cuales contrata o que carezcan de los requisitos o condiciones que puedan repercutir en el correcto, eficiente y eficaz cumplimiento del contrato.

En este orden de ideas, la consagración de las inhabilidades e incompatibilidades obedecen unas, primordialmente a razones éticas, y otras se vinculan con la eficiencia, la eficacia y la imparcialidad administrativa, pues, se busca asegurar una adecuada selección del contratista, que redunde en beneficio de los fines de interés público o social insitos en la contratación." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, dado que la sanción de prisión impuesta implica la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, resulta evidente que el señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO**, se encuentra inhabilitado en los términos del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, lo que se constituye como una limitación de la capacidad para contratar con el estado.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar el trámite de cesión de derechos respecto del señor JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO, por cuanto se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, en razón a que registra sanción penal por SECUESTRO EXTORSIVO, según certificado de antecedentes ordinario No. 225930946.

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01062-15"

Es necesario indicar que el trámite de cesión del 50% de derechos, solicitado mediante radicado No. 71151-0 del 27 de abril de 2023 por el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN,** en calidad de titular del contrato de concesión No. 01062-15 a favor del señor **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO**, será resuelto en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área técnica y jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada con radicado **No 71151-0 del 27 de abril de 2023**, por el señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, titular del Contrato de Concesión No. **01062-15** a favor del señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones o del Punto de Atención Regional según corresponda, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **VICENTE LEÓN GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.448.771, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **01062-15**, así como al señor **JOSÉ BERNARDO VEGA BELLO** identificado con cédula de ciudadanía 79.625.893 y **JUAN SEBASTIÁN CORREDOR PINTO** identificado con cédula de ciudadanía 1.058.275.547, en calidad de terceros interesados, en caso de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Filtró: Olga Carballo / Abogada -GEMTM – VCT
Proyectó: Harvey Nieto / Abogado– GEMTM /VCT
Vobo: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM VCT
Filtró Martha Patricia Puerto Guio, Abogada Asesora VCT

PRINDEL 13 Mensajeria ☐ Paquete ☐

130038930919

052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

ente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nit: 900500016
NOBSA BOYACA

atario: JUAN SEBASTIAN CORREDOR PINTO
24A No. 12-71 Barrio la Liberia Tel 3103248
MOSO - BOYACA

Referencia: 20250031060261

vaciones: DOCUMENTO 8 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

saveris empresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
sultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp:	13-03-2025
Fecha Admision:	13 03 2025
Valor del Servicio:	
Valor Declarado:	$ 10,000.00
Valor Recaudo:	

Fecha de entrega 1: D: 19 M: 03 A: 25
Fecha de entrega 2: D: 25 M: 03 A: 25

Incidencia				
	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Dos Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Agencia Nacional de Mineria
NIT.: 900.500.018-2

Recibi Conforme:

0 2 MAR 2025

Nombre Sello:
VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

C.C. o Nit

PAR NOBSA - Km 5 Vía Sugamoso
Sector Chámeza – Nobsa

2.0171M.130.23110

Nobsa, 04-04-2025 07:51 AM

Señores:
SERGIO HERNANDEZ VAGAS
FERNANDO MONTOYA ESPINOSA
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. FIF-113**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000342 del 10 de junio de 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº FIF-113"** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION GSC No 000342 del 10 de junio de 2021.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "20" Resolución No. GSC No 000342 del 10 de junio de 2021.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 03/04/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. FIF-113

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000342 **DE 2021**

(10 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 016-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FIF-113"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 30 de octubre de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA y el señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, suscribieron el contrato de concesión N.º FIF-113 para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON Y DEMAS CONCESIBLES, en un área 2.390,35707 hectáreas localizado en la jurisdicción de los municipios de Sativanorte, la Uvita y Jericó, departamento de Boyacá con una duración de treinta (30) año, el cual fue inscrito en el registro Minero Nacional el 30 de noviembre de 2009.

Que con fundamento jurídico en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de las solicitudes presentadas el 24 de diciembre de 2020 y el 18 de marzo de 2021, este último con radicado Nº 20211001012792, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, el Señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su condición de titular del Contrato de Concesión N°FIF-113, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA, JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, YAMITH OJEDA SANCHEZ, JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS, FEDRY SUAREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ, ALVARO ARAQUE MARQUEZ, HELIO FERNANDO RINCON GAITAN Y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, manifestando que:

1. *"(…) Que actualmente soy titular del contrato de concesión N.º FIF-113 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y la Uvita, departamento de Boyacá. Radicado 20211001012792*

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión Nº FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.

2. Que actualmente Los Señores **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.321.661 de Socha - Boyacá** y **quienes se encuentren realizando labores en el momento de materializar el Amparo Administrativo.** Quienes **ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E 1.164.202** y **N 1.172.725, ALTURA 2.683 m.s.n.m**. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.

3. De otra parte, es preciso mencionar que las labores mencionadas, se están llevando a cabo a menos de 30 Mts de distancia de la quebrada El Juncal, con los cuales contaminan el agua de la misma y atentan contra los recursos hídricos y naturales del lugar, considerados vitales para el ser humano, los animales y el regadío de las cosechas. (de lo anterior solicito informar a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA, para lo de su cargo.

4. Que por todo lo expuesto, es procedente la acción de Amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante,* ***se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal***." (Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

…"

Radicado del 18 de marzo de 2021:

II. SUSTENTACION DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

Se presenta esta acción conforme a los requisitos exigidos en el artículo 308 del código de Minas, para lo cual se hace manifestación expresa y relacionada de los hechos que dieron origen para su interposición:

1. Que actualmente soy titular del contrato de concesión Nº FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá.
2. Que actualmente Los Señores **EDWIN ENRIQUE MENDIVELSO MONTOYA** y **JOAQUIN MENDIVELSO VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.142** y **N1.171.579, ALTURA 3.005 m.s.n.m**. vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
3. Que actualmente El Señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.140** y **N1.171.711, ALTURA 2.985 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
4. Que actualmente El Señor **YAMITH OJEDA SANCHEZ, ACTUALMENTE** se encuentra adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.165.073** y **N1.171.840, ALTURA 2.926 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
5. Que actualmente Los Señores **JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS** y **FREDY SUAREZ VARGAS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.239** y **N1.172.959,** y **E1.164.240** y **N1.172.961**, vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
6. Que actualmente Los Señores **MAURICIO ANTONIO ARAQUE MARQUEZ** y **ALVARO ARAQUE MARQUEZ, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.229** y **N1.172.956, ALTURA 2.722 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
7. Que actualmente Los Señores **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN y EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, ACTUALMENTE** se encuentran adelantando labores mineras de explotación de carbón dentro del área del contrato de concesión FIF-113, localizándose en las coordenadas **E1.164.220** y **N1.172.856, ALTURA 2.685 m.s.n.m.** vereda Juncal del municipio de Jericó – Boyacá, del cual soy titular tal como consta en el Código de Registro Minero Nacional.
8. Que por todo lo expuesto a lo largo de este escrito es procedente la acción de amparo Administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esta Institución a ordenar el desalojo a los Señores mencionados del área del contrato de concesión FIF-113, para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en los municipios de Sativa Norte, Jericó y La Uvita, departamento de Boyacá. Igualmente, la acción de amparo es procedente para dar aplicación al artículo 309 de la ley 685 del 2001.

III. PRETENSIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO.

PRIMERA: Que la Agencia Nacional de Minería, proceda con las diligencias correspondientes a adelantar el trámite de acción de Amparo Administrativo que por este escrito se solicita.

SEGUNDA: Que la Agencia Nacional de Minería practique Visita técnica con el objeto de verificar que los Señores mencionados en la actualidad adelantan actividades mineras dentro del área del contrato de concesión FIF-113, sin ser titular minero conforme se encuentra establecido en los artículos 14 y 307 del Código de Minas.

TERCERA: Que la Agencia Nacional de Minería ordene el desalojo del área del contrato de concesión FIF-113, al Señores mencionados conforme el procedimiento establecido en el artículo 309 del código de Minas y que se le dé efectiva aplicación a las medidas establecidas en el segundo inciso del mencionado artículo, el cual establece lo siguiente: "*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante,* ***se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos****. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal*." (Negrilla fuera de texto)

Manifiesto a la Agencia Nacional de Minería, que desconozco el lugar de notificaciones de los señores querellados.

…"

Que, mediante Auto PARN N.º 0614 de 18 de marzo de 2021, se tramitaron en una misma querella las dos solicitudes y SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con

los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 19 al 23 de abril de 2021, a partir de las dos de la tarde (02:00 p.m.) del lunes 19 de abril de 2021.

Que, mediante Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030705951 de 24 de marzo de 2021 y a los querellados mediante comisión de la notificación ordenada a la alcaldía municipal de Jericó mediante el oficio N° 20219030705941 de 24 de marzo de 2021. No obstante, se procede a notificar por medio de correo electrónico aportado por las partes y se evidencia el día de la diligencia de reconocimiento de área que se fijo aviso en varios de los puntos objeto de la querella por parte de la alcaldía municipal, por último se evidencia edicto publicado en la cartelera de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá agotando así los medios de notificación y la comisión delegada a la autoridad municipal.

Que, dentro del expediente reposan varios documentos y solicitudes los cuales serán parte integral del presente acto administrativo y reposarán dentro de la carpeta de amparo administrativo correspondiente. Aunado a lo anterior, la ANM hace referencia a los siguientes:

- Radicado de entrada N.º **20211001130572**, solicitud aplazamiento o reprogramación de diligencia de amparo administrativo, oficio que fue resuelto mediante el radicado de salida Nº20219030709921 del 16 de abril de 2021.

- Constancia de comparecencia del día 19 de abril acta que evidencia la asistencia de los señores EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, FREDY ANDRES SUAREZ, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS quienes son querellados en la diligencia, se anota que la alcaldía municipal no se encontraba en servicio y se determina suspender la diligencia para el día 20 de abril a las 8 de la mañana en el área de título así mismo el querellante el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste. 1 folio

- Acta Numero 1 querellado Fredy alexander Mendivelso tres folios útiles

- Acta numero 2 querellados Helio Fernando Rincón Gaitán en representación del querellado Edgar Suarez, acta en 3 folios útiles, quien adjunta contrato de operación y recibos de pago canon en 10 folios útiles.

- Acta numero 3 querellado Juan Carlos Suarez Vargas actúa en representación el doctor Fredy Andrés Suarez Vargas como apoderado general del querellado y representante legal de AZEMIN GRUPO SAS, se adjunta al presente poder general en 2 folios, oficio de salida ANM Nº 20204110355681 del 22 de diciembre de 2020 en 1 folio, oficio de salida ANM 20204110326181 del 9 de julio de 2020 en 2 folios útiles, oficio solicitud licencia ambiental temporal del 20 de agosto de 2020 en 1 folio, oficio de entrada 20159030032182 del 14 de mayo de 2015 PTO área de reserva minera especial ARE de Jericó Boyacá en 1 folio, plano área de reserva especial en 1 folio, informe de visita de fiscalización integral Nº 533 de 17 de septiembre en 34 folios por ultimo el apoderado adjunta autorización para representar también al señor SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en un folio

- Acta numero 4 querellado Yamit Ojeda acta en 1 folio

- Acta numero 5 querellado Fabio Jesús Gómez Aguillón acta en 1 folio.

Que, en las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en las actas de verificación de área en virtud del amparo administrativo No 016-2021, en las cuales se constató la presencia de las partes, así mismo se realizó por la parte jurídica de la ANM verificación de identidad de las partes y se constató el medio de notificación del trámite.

Que, en el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área se le concede el uso de la palabra al Querellante y a los querellados, a medida que la parte técnica de la ANM va realizando el

geoposicionamiento de los puntos objeto de la querella, motivo por el cual se toman descargos en diferentes oportunidades y se recibe la documentación que las partes pretenden hacer valer en garantía al derecho de defensa y contradicción, por ello se evidencian 5 actas las cuales se transcriben de forma integral al presente acto administrativo:

Acta numero 1 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.224.901, dirección calle 7 Nº 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

> "*Manifiesto que interpuse este recurso ya que el señor Fredy Mendivelso es un perturbador del título minero por lo cual es mi deber como titular minero manifestar a la ANM este hecho ya que está afectando la parte técnica geológica ambiental del yacimiento y además porque la ley y la constitución me asiste en tomar esa decisión como titular para mi protección y la protección de los actuantes ya que cualquier incidente que se presente es mi responsabilidad por eso me toca denunciarlo es bien sabido que la ANM corrobora y cualquier prueba que se solicite se hará llegar al despacho y cabe anotar que cualquier descontento de los querellados tienen derecho a presentarlo ".*

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FREDY ALEXANDER MENDIVELSO** identificado con cedula de ciudadanía 74.321.661, dirección casa 14 barrio villa rosita Jericó, quien manifiesta:

> "*Esta mina hace parte de la asociación de mineros tradicionales de Jericó, y se encuentra dentro del área delimitada de reserva especial del municipio de Jericó declarada según resolución 354 de 18-12-2009. La cual según solicitud hecha por mí a la agencia me ratifica certificación que dicha área se encuentra vigente y me da el derecho de adelantar dichos trabajos cabe aclarar que por no acceder a ciertas exigencias por parte del querellante para poder trabajar en el título de él es que me adelanta dicha diligencia estas exigencias fueron de un porcentaje que se adelanta en este punto aun así sabiendo que no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados cabe aclarar que en informe de visita de inspección 533 al título FIF-113 la agencia evidencia y enuncia que dicha área se encuentra en la ARE con superposición al título FIF-113, solicito no sea concedido el amparo administrativo hasta tanto no se resuelva de fondo dicho conflicto .*"

Nuevamente se concede la palabra al querellante quien manifiesta:

> *"Manifiesto que los mineros aducen que están trabajando en un ARE por lo cual es fácilmente verificable ya que esta rea inicialmente tuvo un recorte del 75% y el cual el 50% tenía superposición con el titulo minero legalmente otorgado para lo cual hare llegar las pruebas, lo anterior fue manifestado a los mineros de la vereda el juncal, el titulo fue otorgado con anterioridad a la ARE de Jericó, la ARE es una mera solicitud y expectativa con respecto al título otorgado."*

Finalmente, el querellado agrega:

> *"A pesar de que sea una mera expectativa el ARE a cumplido con adelantar trabajos mineros durante todo el tiempo del proceso y además a radicado PTO o documento de PTO y licencia ambiental temporal mientras que el titulo tiene 11 años de adjudicado varias causales de caducidad y sanciones y con extrañes vemos que la ANM no ha tomado ninguna determinación ante el título que lo único que le representa al estado es un detrimento y además es un obstáculo para los mineros tradicionales que si queremos adelantar trabajos ya que representar el único sustento por nuestras familias y la región. Quisiera que la ANM se tomara el tiempo y nos diera la prioridad dirimiendo dicho conflicto a favor de los mineros tradicionales ya que al titular no le afecta en más de un 2 % del título otorgado, se aclara por parte del querellado que los trabajos corresponden a la asociación de mineros tradicionales ASOMIJER"*

Acta numero 2 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.224.901, dirección calle 7 Nº 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

> *"Manifiesto que son perturbadores dentro del contrato de concesión FIF-113 reitero lo anteriormente expuesto en el punto anterior, es mi deber denunciar los hechos en cuanto a que no tengo PTO ni licencia ambiental ni tampoco he otorgado contrato de operación porque la ley me lo impide verifique y adjunto pruebas de que la bocamina no se encuentra en la ARE por lo cual manifiesto que los señores querellados no hacen parte del inventario de la ARE de Jericó."*

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **HELIO FERNANDO RINCON GAITAN** identificado con cedula de ciudadanía 74.337.585, dirección calle 20 número 9-37 Sogamoso, quien actúa en representación del señor **EDGAR SUAREZ** y quien manifiesta:

> *"nosotros iniciamos a trabajar con el ingeniero Saul Sánchez por intermedio de EFRAIN PARRA quien nos firmó contrato de operación de la mina Ana el cual esta autenticado por notaria documento presentado en la diligencia en 7 folios útiles donde en el parágrafo 9.1 expresa se paga al ingeniero Saul Sánchez el 8 % por tonelada explotada con los operadores y titular del porcentaje del cual mas o menos se han pagado 25 millones existiendo pruebas de consignaciones y recibos de caja por este concepto los cuales en algunos firmo con cedula y otros no los cual es un delito. Este contrato este demandado ante la fiscalía por estafa. La mina por la cual esta el amparo esta dentro del ARE de Jericó y somos mineros tradicionales ya que llevamos más de cinco años en la zona el problema por el cual se coloca amparo administrativo se debe a que el ingeniero Saul Sánchez nos exigía el 85 de canon el 50 5 de utilidades y la comercialización del carbón lo cual es ilícito porque el título fif-113 no tiene PTO ni licencia ambiental aprobados y además tiene acciones sancionatoria a las cuales la ANM ha hecho caso omiso, además de pruebas contrato recibos y consignaciones se cuenta con audios donde se manifiesta todo esto nosotros como querellados somos socios estamos vinculados a la asociación de mineros tradicionales de Jericó los 3 folios adjuntos contiene recibos de caja de plata en efectivo y otras consignaciones en cuenta nequi y son por concepto de pago de canon nosotros nos encontramos amparados por ASOMIJER.*

El querellante manifiesta:

> *"No tengo conocimiento de causa de cómo se dan las situaciones que los señores no tienen mención de mineros tradicionales porque no son de la región porque la bocamina y túnel no tiene más de 4 meses no existe tradicionalidad. Cabe agregar que la bocamina Ana esta inactiva ya que los señores querellados trabajaron en ella de acuerdo a un contrato suscrito con el señor EFRAIN PARRA dentro de un proceso de formalización que se lleva con el señor anteriormente mencionado que los señores querellados operaron esa bocamina ocasionando daños irreversibles al estar descuñando labores allí hechas y extrayendo de ella mas de 2000 toneladas de carbón de la cual se beneficiaron solo ellos, sin reportar ningún tipo de regalías ni tributar impuestos al estado por concepto de esto cabe anotar que yo no estoy firmando contrato en calidad de titular con nadie. Si se recibió un dinero en algún momento dado fue porque se hizo un acta de compromiso con el señor EFRAIN PARRA la cual se la transfirió los señores querellados en la cual había un compromiso económico en cuanto el pago del canon superficiario del área del titular mas no de la explotación del carbón mas o menos el acuerdo fue por 25 millones por concepto del 8 % por explotación del carbón, solicitó me demuestre donde tengo yo firmado un contrato por ese concepto los señores querellados ejercieron su explotación bajo su responsabilidad y fueron conocedores de la situación que se presentaba todo esto lo puede corroborar el señor EFRAIN PARRA quien fue con quien suscribieron el contrato adjunto abe anotar que la bocamina Ana como ustedes pueden verificar se encuentra inactiva hace 6 meses cuando los señores la abandonaron y dejaron así aduciendo que se habían quebrado y por eso abusivamente abrieron la bocamina objeto del presente amparo cabe anotar que los señores querellados no hacen parte de la ARE de Jericó ni del inventario de esta y ese hecho no les da por estar trabajando de forma ilegal en un titulo minero inscrito en el RMN cabe anotar que mis obligaciones respecto al titulo son solo responsabilidad mía y no de un tercero. Cabe anotar que la mina Ana objeto de formalización no titen nada que ver con la bocamina ASOMIJER que los querellados abrieron y es sujeto del amparo administrativo".*

Finalmente, el querellado manifiesta

> *"todas las acusaciones realizadas por Saul Sánchez no las compruebe porque nos esta afectando como personas y todo por el hecho de no acceder a sus pretensiones económicas y que en realidad si somos mineros tradicionales y nos ampara la ARE solicitamos agencia verifique las pruebas anexas y no conceda el amparo ya que están estafando a nosotros y al estado porque nos pide plata por un titulo que no cuenta con PTO ni licencia ambiental aprobada"*

Acta numero 3 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.224.901, dirección calle 7 Nº 36 A – 36 Duitama. Quien manifiesta:

> *"solicito de forma imperativa a la ANM expedir el acto administrativo en el cual determine qué área perteneces realmente al título y que área pertenece al ARE de Jericó, así como también determine los beneficiarios del área de reserva especial que figura dentro del inventario inicial del ARE quiero manifestar que se haga el recorte del área de reserva especial de Jericó con el titulo minero FIF-113 a que acoja concepto dado por el misterio de minas y energía del año 2020 en el cual establece el área real del ARE, y el cual fue dirigido a los mineros de la vereda el juncal del municipio de Jericó y a la ANM las ARE delimitadas sobre titulo que este superpuestas sobre títulos mineros legalmente otorgados deberán ser excluidas del titulo minero de acuerdo a la norma y la ley , no entiendo porque la ANM la vicepresidencia de Fomento expide certificaciones del ARE estando superpuesta con el título FIF 113."*

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada ASEMIN GRUPO SAS representada legalmente por el señor **FREDY ANDRES SUAREZ VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía 74.389.601, portador de la tarjeta profesional Nº 219104 del CSJ, dirección carrera 2 Nº 1.09 Socotá, quien actúa en representación de la sociedad querellada y presenta poder general y autorización de actuación otorgada por el señor **SAUL HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, representante que manifiesta:

> *"Dando continuación a la diligencia de amparo administrativo se puede observar una bocamina denominada ASOMIJER la cual fue sujeto de verificación y referenciada con coordenadas E 1164270, N 1173035,A 2735 MTS, se deja constancia que en las coordenadas denunciadas por el querellante no existe minería y así lo constata los funcionarios de la agencia hago constar que no soy minero que no ejecuto actividades de minería solamente estoy actuando como apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS integrante de la cooperativa ASOMIJER cooperativa beneficiaria del área de reserva especial y quien es mineros tradicional certificado por la agencia minera por autoridades locales y por el mismo querellante. De acuerdo al oficio de la ANM Nº 20204110355681 la zona donde estamos ubicados actualmente pertenece al área de reserva especial documento de informe de vista de fiscalización hecho el titulo FIF-113 consecutivo 533 suscrito por la ingeniera Mercy Africano donde hace constar que el señor denunciado por el querellante pertenece al área de reserva especial Nº PLT-090281 dejo constancia por ultimo que las coordenadas arriba mencionadas pertenecen a un socavón inactivo hasta tanto la ANM se pronuncie sobre su ubicación. Anexo: solicitud licencia ambiental temporal, radicado PTO, plano del área de reserva especial, informe de vista de fiscalización, autorización diligencia. Solicitamos que en el termino de estos días y con presencia de la ANM se efectué visita a la zona vereda Tintoba Chiquito con el objeto de verificar la minería presuntamente ilegal y autorizada por el ingeniero Saul Sánchez, coordenadas radicadas en la ANM por medio del radicado 20211001124792."*

Finalmente, el querellado agrega:

> *"En ningún momento he autorizado por ningún medio o documento hacer labores de explotación dentro del titulo FIF-113 por lo cual la minería debe estar suspendida y motivo por el cual he iniciado amparo administrativo en todas las bocaminas tiene amparo contra determinados e indeterminados*".

Acta numero 4 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.224.901, dirección calle 7 Nº 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor OTONIEL GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta:

> *"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."*

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **YAMIT OJEDA** identificado con cedula de ciudadanía 40.86.114, dirección calle 11 A número 25-14 Sogamoso, quien manifiesta:

> *" Don Saul nosotros hicimos un acuerdo hace dos años en Duitama el como es titular dijo que nos daba los subcontratos a mas tardar un año en ese acuerdo nos toco dar una suma de dinero en la cual se le dio una parte llegamos a un acuerdo del 8 % en tonelada y a partir de ese momento empezamos a pagarle el porcentaje que se acordó en la reunión y aproximadamente el tiempo era que al año tener el subcontrato mas o menos 2019 estar con el subcontrato llego el tiempo y no nos cumplido con lo que se había acordado estamos nosotros esperando ya después nos mando un amparo administrativo en los acuerdos ya supuestamente no lo había quitado y ya no tenemos amparos ya nos dejo otro amparo y a la fecha son 2 amparos administrativos eso es hasta el momento en que el hombre nos defina yo estuve en INGEOMINAS mande una delegada a INGEOMINAS Nobsa en el cual el señor Saul Sánchez no nos ha incluido en ninguna solicitud de contrato. Seria bueno saber en que condiciones estamos y el dinero que se entregó."*

Acta numero 5 Querellante: Saul Hernán Gómez, identificado con cedula de ciudadanía Nº 7.224.901, dirección calle 7 Nº 36 A – 36 Duitama. Quien delega verbalmente al señor OTONIEL GOMEZ CELY identificado con cedula de ciudadanía Nº 79.432.516 para que lo represente en la diligencia y quien manifiesta que expresa lo mismo que manifestó en el Acta No. 4, a saber:

> *"manifiesto que el mismo interpuso los amparos administrativos tendientes a proteger el título y la protección de el mismo como titular es necesario indicar que el querellado ya había sido objeto de amparo administrativo de la cual surgió la respectiva resolución por parte de la ANM y el cierre de las bocaminas por parte de la alcaldía municipal de Jericó Boyacá simplemente se está reiterando el amparo administrativo cabe anotar que el señor querellado Yamit Ojeda hace parte de los mineros tradicionales con los que el titular lleva proceso de formalización en virtud del decreto 1949 de 2017 igualmente conforme al acuerdo que se hizo con los mineros a formalizar se le solicito a la ANM que cesaran las acciones civiles penales y administrativas a lo que la ANM respondió que no era procedente hasta tanto no se firmaran contratos de subformalización respuesta que se le hizo saber a los mineros del proceso de formalización."*

Que, igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada el señor **FABIO JESUS GOMEZ AGUILLON** identificado con cedula de ciudadanía 74.241.378, dirección carrera 4 numero 1 -141, quien manifiesta:

> *"nosotros hicimos un acuerdo estuvimos dispuestos a conciliar y llegar a un acuerdo que se logro establecer unos se cuadro una mensualidad que teníamos que cancelar de un 8% por tonelada extraída que fueron cancelados los primeros días de cada mes aparte dimos para canon una cuota de 24 millones se dieron 8 millones y hoy en día se llego a este acuerdo porque nos van a mandar amparo tenemos seguridad social y tratar de llevar las cosas lo mejor posible la ANM ahora no sabemos si estamos en zona de reserva o si estamos en el titulo del ingeniero Saul entonces como para la agencia por favor nos soluciones o aclare ese tema."*

Que, mediante **Informe de Visita PARN No. 334 del 28 de abril de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FIF-113, en el cual se determinó lo siguiente:

> *(…) 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
>
> *5.1. Conclusiones:*
> *✓La parte del título minero: FIF-113, inspeccionada se encuentra ubicada en el municipio de Jericó, en la vereda Juncal departamento de Boyacá.*
>
> *✓En el desarrollo de la diligencia de amparo administrativo en área del contrato de concesión FIF-113, el señor Titular: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, manifestó que las coordenadas denunciadas no corresponden exactamente con las bocaminas inspeccionadas, porque fueron tomadas cerca para evitar conflicto con los explotadores, las cuales fueron señaladas por él en el área, al momento de la diligencia, georreferenciadas como se describe en la tabla N° 1 del presente informe.*

✓ Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de las partes interesadas, se emiten las conclusiones plasmadas en la tabla N°2.

✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado por la autoridad minera al momento de la diligencia del amparo administrativo. ✓ El contrato de concesión FIF-113, No cuenta con Licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente al momento de la diligencia del amparo administrativo.

✓ Se puede determinar que la Bocamina Indeterminada de Propiedad del Señor: Fredy Alexander Mendivelso, está FUERA del polígono otorgado al contrato de concesión FIF-113, se encuentra emboquillada dentro del ARE-PLT-09281 Ubicada en las siguientes coordenadas.: E:1164202, N: 1172719. Z: 2651 m.s.n.m, AZ: 80°, (Activa). (Ver Plano Página 6 del presente informe).

✓ Se puede determinar que las bocaminas que se relacionan en la siguiente tabla (Tabla N° 3), se encuentran DENTRO del área otorgada al contrato de concesión FIFI-113, las cuales fueron señaladas al momento de la diligencia de amparo administrativo por parte del señor Titular. (Ver Planos Página 7 a la 16 y página 25 del presente informe).

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁM SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

✓ Los datos fueron tomados con los siguientes equipos: GPSMAP64sc Garmin s/n 51M014028, brújula Brunton SINCE 5063318040, multidetector marca Dräger X-am 5600 con serial 8321050, con certificado de calibración vigente, equipos de propiedad de la Agencia Nacional de Minería.

✓ Se puede informar que según lo evidenciado en campo las bocaminas son labores que algunas tienen más de 6 meses de construidas.

✓ La Bocaminas de los señores: HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁM SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO, al momento de la diligencia de amparo Administrativo se evidencia actividad minera reciente.

✓ Se evidencio que hay personal laborando en las Bocaminas: Juncalito de propiedad del Señor: Yamith Ojeda y Bm del del señor Fabio Gómez, al momento de la inspección de diligencia de amparo administrativo.

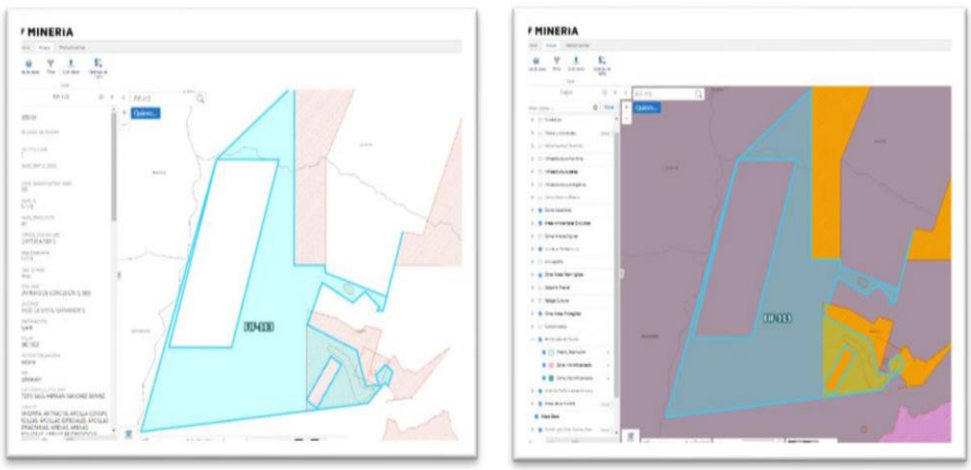
✓Se evidencio la extracción de carbón toda vez que al momento de la diligencia de amparo administrativo se observó en los patios y tolvas de las minas, Aproximadamente 40 toneladas. (Ver fotografías.) ✓Se evidencio infraestructura minera en superficie: Tolvas, Malacates, oficinas, parqueaderos para motos. (Ver Fotografías.)

✓Se realizo reunión inicial en la puerta de la Alcaldía de Jericó el lunes 19 de abril a las 2:22 pm, se deja constancia de comparecencia, los señores: EDGAR HERNAN SUAREZ CAMPOS, identificado con cedula de ciudadanía N°4266963 (querellado), FREDY ALEXANDER MENDIVELSO, identificado con cedula de ciudadanía 74321661 (querellado) y FREDY ANDRES SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 74389601, apoderado de JUAN CARLOS SUAREZ VARGAS y la empresa AZEMIN GRUPO SAS y la Agencia Nacional de Minería (parte técnica y jurídica), para dar inicio a diligencia de amparo administrativo decretado por medio de auto PARN 614 del 18 de marzo de 2021, se deja constancia que para el día y hora establecidos en el acto administrativo mencionado la alcaldía municipal no se encontraba en servicio, así mismo la parte querellante, el señor SAUL HERNAN SANCHEZ no asiste a la instalación de la diligencia.

✓Se realizo reunión en el área del título minero FIF-113, en compañía del querellante Señor: SAUL HERNAN SANCHEZ, los querellados, trabajadores y acompañantes, donde la parte jurídica y técnica en representación de la Agencia Nacional de Minería, da a conocer las condiciones legales del título, resuelve las inquietudes y preguntas por los asistentes, quedando satisfechos los presentes, de igual manera se informa de las condiciones de inseguridad evidenciadas en las minas visitas objeto de la diligencia de Amparo Administrativo en el área del contrato FIF-113, se informa de las medidas de seguridad tomadas por las condiciones de riesgo en el desarrollo de la inspección, teniendo en cuenta que el titulo en mención no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera y No cuenta con licencia Ambiental otorgada y en firme por la autoridad ambiental competente.

✓El título minero FIF-113, cuenta con superposición parcial con el Área de reserva Especial ARE-PLT09281, y las bocaminas denunciadas por parte del titular del contrato en mención están ubicadas en esta zona superpuesta.

✓Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema integral de Gestión minera - ANNA MINERIA el área del título FIF-113, presenta las siguientes superposiciones
• Zonas Micro focalizadas de restitución de Tierras. Actualizadas el 29-09/2019 Zonas Macro focalizadas de restitución de tierras. Actualizada el 08-12/20
• Área de reserva Especial declarada ARE-PLT-09281, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00, FUENTE agencia nacional de minería - ANM - grupo de fomento.
• ARE EL 344 en trámite Juncal en trámite, fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00 • ARE 173 en trámite Agrominera Jericó Juncal fecha actualización 18 de dic. de 2019 0:00.



Figuras Fuente: *Visor Geográfico Anna minería Contrato FIF-113*

✓Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente tramite. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control

para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada en correo electrónico a través de contactenos@anm.gov.co de fecha 24 de diciembre 2020 y bajo el radicado Nº. 20211001012792 de 8 de febrero 2021, el señor: SAUL HERNÁN SÁNCHEZ GÓMEZ, actuando en su calidad de Titular Minero, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de los señores: FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ , FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

> ***Artículo 307. Perturbación****. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo****. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> *En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral especifico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda

inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que la mina señalada en la siguiente tabla, cuyas labores son adelantadas por el señor FREDY MENDIVELSO tanto en superficie como su rumbo, dirección y desarrollo bajo tierra no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Concesión N° FIF-113 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 334 de 28 de abril de 2021.

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m	
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650	Trabajos mineros ubicados FUERA del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados en- ARE-PLT-09281, con dirección azimutal 80°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en acero de 25Lb/ya, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán la diligencia fue atendida por el señor Fredy Alexander Mendivelso.

Teniendo en cuenta lo anterior No se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del señor SAUL HERNAN SANCHEZ como Titular del Contrato de Concesión N° FIF-113, en contra del querellado Fredy Alexander Mendivelso Montoya.

Por otra parte, las labores mineras que actualmente se adelantan en las siguientes coordenadas son ejecutadas por terceros no autorizados por el Titular Minero, se encuentran dentro del área objeto de la concesión FIF-113 y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN Nº 334 de 28 de abril de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS			OBSERVACIONES
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m	
2	MINA ANA	EFRAIN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal 140°, se evidencia al momento de la diligencio de amparo administrativo inactividad miera, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán.
3	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁM SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695	Trabajos mineros ubicados DENTRO del área otorgada al contrato FIF-113, la bocamina esta emboquillada con dirección azimutal 110°, la bocamina se encontró cerrada con reja construida en varillas de acero, se evidencia minería reciente, en

							superficie se evidencio malacate construido con auto partes, carrilera en madera y una tolva tipo aérea con capacidad de 40 toneladas, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, la diligencia fue atendida por el señor: Ing. Fernando Rincón, quien no permitió el ingreso bajo tierra.
4	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737	Bocamina ubicada DENTRO del área del Contraro FIF-113, emboquillada con dirección azimutal de 110°, labor que al momento de la diligencia de amparo administrativo el titular manifestó que la coordenada denunciada no corresponde con la real toda vez que la tomo cerca del lugar por evitar inconvenientes con los explotadores, se observo cinta con señal de peligro, el sostenimiento es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie hay instalado malacate eléctrico sin ningún tipo de protección, no se evidencia ventiladores ni tubería de ventilación.
5	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728	Bocamina ubicada DENTRO del contrato FIF-113, al momento de la diligencia de amparo administrativo se encontró sin actividad minera reciente, en estado de abandono.

6	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 170° y 178°, al momento de la diligencia se encontró en operación con personal en superficie escogiendo carbón en la tolva y labores de limpieza, el sostenidito es con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas son convencionales sin aislamiento, no se observo ventiladores, no se permitió el ingreso bajo tierra, se evidencia deterioro al sostenimiento y condiciones de riesgo eléctrico, el personal no cuenta con autorescatadores, no se evidencio tablero para la medición de gases el personal que labora en esta bocamina manifestó no saber para quien trabaja, no presentaron planillas de pago de la seguridad social.
7	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932	
8	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924	Trabajos ubicados DENTRO del área del contrato FIF-113, los cuales están emboquillados con dirección azimutal de 110°, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, en superficie se observó malacate a combustión interna construido con auto partes, vagonetas

							cargadas con roca, al momento de la inspección no se encontró personal laborando, pero se evidencia activad minera reciente, la bocamina esta cerrada con reja construida con varillas en acero y candado.
9	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985	Labores mineras ubicadas dentro del área del contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 180°, se observo tolva llena de carbón, el sostenimiento se observó con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, las instalaciones eléctricas están al aire sin ningún tipo de aislamiento, en superficie se observo malacate construido con auto partes, vagonetas en acero, en el talud se observa pasivos ambientales sin ningún tipo de mitigación, las condiciones del sostenidito se observaron desde bocamina en condiciones de inestabilidad estructural, el ventilador se encontró desconectado, según lo manifestado por el señor Fabio Gómez cuenta, con 5 trabajadores, no se permitió el ingreso bajo tierra.
10	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008	Trabajos mineros DENTRO del área de contrato FIF-113, emboquillados con dirección azimutal de 195°, longitud de 25m, el sostenimiento se observó
							con madera rolliza implementando puertas tipo alemán, no se cuenta con ventilación mecanizada, se observó carbón el patio en superficie al momento de la diligencia de ampro administrativo, trabajos realizados por personas indeterminadas.
11	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009	Labores mineras abandonadas ubicadas DENTRO del área del contrato FIF-113.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor del Señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, por lo que se ordenará a los Señores EFRAIN PARRA, HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN, EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS, FREDY SUÁREZ VARGAS, MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ, ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ, YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA, SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y los Terceros Indeterminados detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001 y así mismo perfeccione actas radicas en su despacho por parte de la ANM.

No obstante, revisada la legalidad de las labores adelantadas por las partes intervinientes en esta querella y los terceros Indeterminados, se evidencia que el titulo FIF-113 no cuenta con PTO ni Licencia Ambiental aprobados por esta razón dentro del área del título FIF-113 no está permitido realizar ninguna labor de preparación y explotación de mineral, se aclara que esta prohibición incluye tanto al titular como a terceros, así mismo en el sistema ANNA Minería se evidenció una superposición entre el contrato de concesión FIF-113 y el ARE- PLT-09281 áreas superpuestas donde se ubican las actividades denunciadas, observando el estado jurídico del área de reserva especial mencionada se puede evidenciar que esta no se encuentra perfeccionada motivo por el cual el Grupo de Fomento de ANM debe realizar las actuaciones necesarias para definir el recorte de área superpuesto en atención a que el titulo minero se encuentra vigente y perfeccionado situación jurídica que la ARE-PLT-09281 no goza, actuación que se debe adelantar ante el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería. Estas circunstancias no facultan a ninguna persona a que realicen labores mineras de explotación y beneficios de minerales en el área que presenta superposición razón por la cual se debe suspender todo tipo de labor hasta tanto el titular no tenga PTO y licencia ambiental aprobados y el Área de Reserva Especial se delimite de manera definitiva.

Por último, es importante mencionar a las partes intervinientes que consultado el visor grafico del Sistema de Gestión Minera ANNA Minería, no se evidenció que existiera vigente alguna solicitud de formalización, solicitud de contrato de concesión, solicitud de legalización, cesión de derechos o cambio de titularidad a favor de las partes querelladas. Se realiza la consulta ya que estos trámites corresponden a la órbita jurídica y técnica de la Autoridad Minera Nacional, aclarando e informando a las partes que, ante la exhibición y manifestación de negocios jurídicos ajenos a la competencia de la autoridad minera o contratos de orden civil, penal se deben dirimir bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, ya que su naturaleza jurídica no compete a la ANM.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SAUL HERNAN SANCHEZ, en condición de titular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, en contra de los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁM SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS - FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ

AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Jericó, del departamento de Boyacá:

Tabla N° 3

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	MINA ANA	EFRAÍN PARRA.	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.858	1.164.220	2.691
2	INDETERMINADA	HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN EDGAR HERNÁM SUÁREZ CAMPOS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.872	1.164.222	2.695
3	INDETERMINADA	JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS.	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.173.036	1.164.269	2.737
4	INDETERMINADA	MAURICIO ANTONIO ARAQUE MÁRQUEZ ALVARO ARAQUE MÁRQUEZ	INACTIVA Al momento de la Inspección.	1.172.958	1.164.230	2.728
5	JUNCALITO	YAMITH OJEDA SÁNCHEZ	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.843	1.165.076	2.933
6	JUNCALITO 2			1.171.847	1.165.082	2.932
7	INDETERMINADA	FERNANDO MONTOYA ESPINOSA SERGIO HERNANDEZ VARGAS	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.171.850	1.165.106	2.924
8	INDETERMINADA	FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN.	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.711	1.165.135	2.985
9	INDETERMINADA	INDETERMINADO	ACTIVA al momento de la inspección.	1.171.568	1.165.133	3.008
10	INDETERMINADA	EDWIN MENDIVELSO	DERRUMBADA	1.171.590	1.165.141	3.009

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores HELIO FERNANDO RINCÓN GAITÁN - EDGAR HERNÁN SUÁREZ CAMPOS, JUAN CARLOS SUÁREZ VARGAS FREDY SUÁREZ VARGAS , YAMITH OJEDA SÁNCHEZ, FERNANDO MONTOYA ESPINOSA - SERGIO HERNANDEZ VARGAS, FABIO JESÚS GÓMEZ AGUILLÓN, EDWIN MENDIVELSO y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N.º FIF-113 y las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcaldesa Municipal de Jericó, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-. al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos a la Fiscalía General de la Nación ya que el titular y los terceros no están autorizados para realizar explotaciones mineras.

ARTÍCULO CUARTO. - **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado SAUL HERNAN SANCHEZ, titular del Contrato de Concesión No. FIF-113, en contra del señor FREDY MENDIVELSO por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

N.º	NOMBRE DE LA MINA	PROPIETARIO	ESTADO	COORDENADAS		
				(Y) Norte	(X) Este	(Z) m.s.n.m
1	INDETERMINADA.	FREDY ALEXANDER MENDIVELSO MONTOYA	Se evidencia actividad minera reciente, al momento de la inspección.	1.172.725	1.164.202	2.650

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo correr traslado al Grupo de Fomento de la ANM para que proceda de acuerdo a lo de competencia ya que las labores mineras ubicadas en las coordenadas que se detallaron en el artículo anterior no cuentan con título minero debidamente otorgado e inscrito así mismo el área de reserva especial ARE- PLT-09281 no se encuentra perfeccionada.

ARTICULO SEXTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 334 del 28 de abril de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo y Ministerio de Trabajo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor SAUL HERNAN SANCHEZ en condición de cotitular del Contrato de Concesión N.º FIF-113, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores **FREDY MENDIVELSO, EDWIN MENDIVELSO, JOAQUÍN MENDIVELSO, FABIO GÓMEZ, YAMITH OJEDA, JUAN SUÁREZ, FREDY SUÁREZ, MAURICIO ARAQUE, ALVARO ARAQUE, HELIO RINCÓN, EDGAR SUAREZ.**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO NOVENO. -ADVERTIR al titular minero que debe abstenerse de realizar cualquier tipo de labor minera o explotación dentro del área del título, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras aprobado y Licencia Ambiental ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

ARTICULO DÉCIMO– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PAR- Nobsa
Filtro: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo. Bo.: Lina Rocio Martinez chaparro, Gestor PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Nobsa, 04-04-2025 13:26 PM

Señor:
ALVARO NEL GARCIA
Dirección: SIN DIRECCION
Departamento: SIN DIRECCION
Municipio: SIN DIRECCION

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. EG9-131**, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 662 del 20 de junio de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. E09-131",** emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **RESOLUCION VCT No 662 del 20 de junio de 2023.**

Cordialmente,

LAURA LIGIA GOYENECHE MENDIVELSO
Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera
Coordinador PAR Nobsa
Anexos: "7" Resolución No. VCT No 662 del 20 de junio de 2023.
Copia: "No aplica".
Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla- PARN
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 04/04/2025
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente No. EG9-131

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 662

(20 DE JUNIO DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021, Resolución No. 130 del 8 de marzo de 2022 modificada por la No. 681 del 29 de noviembre de 2022, y No. 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2005, se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL** y demás concesibles **No. EG9-131**, ubicada en la jurisdicción del Municipio de **OTANCHE**, Departamento de **BOYACÁ**, y **BOLÍVAR** departamento de **SANTANDER** con una extensión total de 1892 hectáreas y 9513 metros cuadrados entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLÓGICA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**; inscrito en Registro Minero Nacional el día 14 de octubre de 2005.

Mediante Resolución **No. DSM-664**[1] fechada 12 de junio de 2006, se resolvió declarar perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones que hace el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, a favor de **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO ÁVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA**. Asimismo, se declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones de los señores **GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA, LELIO NEVARDO ÁVILA SANTANA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** y **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA** titulares del Contrato de Concesión **No. EG9-131** a favor de la Sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD.**, identificada con Nit. 900050495-0 representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.227.628 de Usaquén. Por lo tanto, se tenía a la sociedad **TELESTAR HOLDING GROUP LTD** con Nit. 900050495-0 como titular único del Contrato de Concesión **No. EG9-131**.

Mediante Resolución **No. DSM-685** de fecha 04 de septiembre de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2007, se resolvió declarar perfeccionada la cesión de cien por ciento (100%) los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad **TELESTAR**

[1] Mediante Edicto No. 202-2006 con fecha de fijación 10 de agosto de 2006 y desfijación del 16 de agosto de 2006, se notificó la Resolución No. DSM 664 fechada 12 de junio de 2006. (Fl. 109R-109V SGD)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

HOLDING GROUP LTDA., identificada con el Nit. 900050495-0 y representada legalmente por el señor **GERMÁN RUBIO MALDONADO** a favor de los señores **PABLO EMILIO AVILA PEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.877.582 de Tres Esquinas-Cunday, **PATRICIA QUINTERO PEÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937 de Bogotá D.C., **EDILBERTO GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.304.231 de Chiquinquirá, **GERMÁN GARCÍA CARRILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.306.759 de Chiquinquirá y **LUIS ALFREDO YEPES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.300.997 de Chiquinquirá, de acuerdo a la parte considerativa del acto administrativo.

Mediante Resolución **No. GTRN 0271** del 22 de septiembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2011, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión **No. EG9-131**, que le corresponden a los señores **LUIS ALFREDO YEPES PEÑA, EDILBERTO GARCÍA CARRILLO, GERMÁN GARCÍA CARRILLO, PABLO EMILIO AVILA PEÑA** y **PATRICIA QUINTERO PEÑA** a favor de la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**, con Nit. 900.439.730-9, representada por el señor **HITESHCHANDRA PATTANI**, identificado con número de pasaporte 099194696 del Reino Unido.

Mediante oficio con radicado **No. 20135000251162** de fecha 17 de julio de 2013 la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL titular del Contrato de Concesión **No. EG9-131** presentó aviso previo de cesión de derechos a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**, en un porcentaje de veinte por ciento (20%) cada uno.

En oficio con radicado **No. 20135000266662** de fecha 24 de julio de 2013 se allega por parte del señor **ANDRÉS RAMÓN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, apoderado de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** contrato de cesión de derechos a favor de **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**.

Bajo oficio con radicado **No. 2014-57-1009** de fecha 23 de abril de 2014 se allegó poder especial a la señora **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** conferido por el representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**.

Mediante Resolución **No. VCT 001582**[2] de 24 de abril de 2014, la autoridad minera resolvió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO. Negar** la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos presentada por la sociedad Z COLOMBIA GOAL LTD SUCURSAL, a favor de los señores MARY CONSTANZA AVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCIA, ALVARO NEL GARCIA, y PATRICIA QUINTERO PEÑA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)"*

A través de oficio con radicado **No. 2014-57-1945** de fecha 10 de julio de 2014, se radicó por parte de la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ**, Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. VCT-001582 fechada 24 de abril de 2014.

Bajo radicado con **No. 2015-57-4276** de fecha 25 de septiembre de 2015, la apoderada **NUVIA CASTAÑEDA GONZÁLEZ** y **JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA**, presentaron renuncia a poder conferido por representante legal de **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL**. (Fl. 543R- 535V SGD)

[2] Notificada mediante Edicto No. 0117-2014 de fecha de fijación 18 de junio de 2014, y desfijación 25 de junio de 2014. (Fl. 488R)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

Mediante Resolución **No. VCT – 000959**[3] de 25 agosto 2020, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra lo decidido mediante resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y decidió:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** en todas sus partes la Resolución No. 001582 de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad Z COLOMBIA COALD LTD, titular del Contrato de Concesión No. EG9-131, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, alleguen so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos presentada bajo radicados No. 20135000251162 el día 17 de julio de 2013 y 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, lo siguiente:*
>
> > *a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.*
> >
> > *b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, identificada con NIT 900.439.730-9, a través de su apoderado, representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del contrato de concesión EG9-131 y a los señores MARY CONSTANZA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; RICHARD AUGUSTO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; KAREN LIZETH GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; ÁLVARO NEL GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y PATRICIA QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en su calidad de cesionarios, en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 .*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: Contra lo decidido en la presente resolución no procede recurso de reposición de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo al Contrato de Concesión No. **EG9-131**, se evidencia que se requiere pronunciamiento respecto al siguiente trámite:

[3] Notificación por medio de fijación de AVISO No. GIAM-08-0130, por un término de cinco (5) días hábiles a partir del día seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y desfijado el día diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 de 22 de marzo de 2013, se comunicó al titular minero Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL., por no haber sido posible la notificación personal del Acto Administrativo. En dicha comunicación se relacionó el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse, y los plazos respectivos para los mismos.

Con CONSTANCIA DE EJECUTORIA de 13 de junio de 2022, que señala: ***"quedando ejecutoriada y en firme el día 14 de septiembre de 2021,*** *como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

1. Solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión No. EG9-131 con AVISO PREVIO; y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, se allegó CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS a favor de MARY CONTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO.

En primera medida se tiene, que la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, resolvió RECURSO DE REPOSICIÓN mediante **Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020**, interpuesto contra lo decidido en Resolución No. VCT 001582 de 24 de abril de 2014, y dispuso requerir a la sociedad **Z COLOMBIA COALD LTD** en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. EG9-131**, para que en los términos del artículo 17 de la ley 1755 de 2015, allegara: *"a) Documentación que acredite la capacidad económica de los cesionarios MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA y PATRICIA QUINTERO, conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018. b) Manifestación clara y expresa en la que se informe el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018".* Concediendo para el efecto el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del mencionado acto administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo anterior, se procedió a revisar el cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad minera mediante Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que se procedió a consultar el expediente digital, junto con el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose que no se allegó respuesta al mismo, toda vez, que no aparece radicada o allegada la información documental dirigida a acreditar capacidad económica de los cesionarios, tampoco la manifestación que informara sobre el monto del valor de la inversión a asumir por los cesionarios, dentro del término legal concedido.

Así las cosas, y habida cuenta que el requerimiento efectuado se realizó so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos, se debe acudir a la disposición reglamentaria que dirige:

> *"(...)* ***Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.*** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> ***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento*** *y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Resaltado fuera de texto)*

Respecto el desistimiento, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto jurídico No. 2017120061213 del 13 de junio de 2017 manifestó:

> *"De conformidad con lo expuesto, es claro que la inactividad del solicitante, pese a los requerimientos que haga la administración para continuar con el trámite, acarrea como consecuencia la declaración de desistimiento por parte de la administración y se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de la*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

posibilidad que posteriormente presente nuevamente la solicitud, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la norma vigente al momento de la nueva solicitud, correspondiéndole a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación verificar en cada caso el cumplimiento de los requisitos legales de las solicitudes previos a la declaratoria de desistimiento y archivo, de tal manera que se tenga en cuenta la presentación de los documentos que allegue el peticionario para el trámite de estudio de la solicitud"

En ese sentido, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y en virtud del PRINCIPIO DE EFICACIA[4], cuando la autoridad administrativa constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, ***necesaria para adoptar una decisión de fondo,*** requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento***, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en la norma, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, ***la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente*** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, *sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

A propósito del citado artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, la Corte Constitucional[5] realizó el estudio previo de constitucionalidad, dejando sentado que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, ***las garantías del debido proceso administrativo y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia,*** en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, así como a cerrar la actuación administrativa *(declarar el desistimiento tácito)* ***cuando no se aporte lo imprescindible para continuar con el trámite.***

En tal sentido, si en el marco de las peticiones que se eleven ante las autoridades administrativas se demuestra la ausencia de diligencia del solicitante frente a los requerimientos de la entidad, pues al tener el conocimiento de las mencionadas circunstancias, no adopta una actitud presta a fin de allegar la documentación requerida para que la administración pudiera emitir una decisión clara, oportuna, precisa y de fondo, no se estaría entonces transgrediendo ningún derecho; siempre, claro está, teniendo que agotarse el trámite dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

[4] Se entiende por eficacia, según el diccionario de la Real Academia Española, la *"capacidad de lograr el efecto que se desea o se espera"*. En este sentido, y en el tema que nos atañe, la eficacia se refiere a la habilidad e idoneidad exigibles a la administración para obtener los resultados en forma oportuna y adecuada, prescindiendo de trabas superfluas o innecesarias.

Es así como, concretamente en nuestro ordenamiento jurídico, el numeral 11, art. 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo describe el *PRINCIPIO DE EFICACIA* en los siguientes términos:

"En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para tal efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Este principio ha sido ligado estrechamente con la eficiencia, para lo cual es prudente establecer la diferencia entre los dos términos, lo que fue delimitado por la Corte Constitucional en sentencia T-068 de 1998, cuando se refirió a la efectividad de los derechos, la cual se desarrolla con base en dos cualidades, *la eficacia y la eficiencia administrativa*. La primera relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración, y la segunda, relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.

[5] Corte Constitucional - Sentencia C-951 de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

Corolario, si del análisis de los presupuestos fácticos se determina que el peticionario adoptó una actitud renuente frente a los requerimientos realizados por la autoridad, resulta viable jurídicamente declarar mediante acto administrativo motivado el desistimiento tácito y archivo de la petición *previamente calificada como incompleta.*

Así las cosas, conforme al sistema de fuentes *(Constitución, Ley y Jurisprudencia)* tenido en cuenta en estas consideraciones, esta Vicepresidencia procederá a decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, por titular del contrato de concesión **No. EG9-131** con AVISO PREVIO, y con radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013 el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA, RICHARD AUGUSTO YEPES, KAREN LIZETH GARCÍA, ÁLVARO NEL GARCÍA** y **PATRICIA QUINTERO**, toda vez, que no satisfizo dentro del término concedido el requerimiento documental realizado en la Resolución No. VCT – 000959 de 25 agosto 2020, por lo que el trámite que inició esta actuación administrativa se califica como una petición *incompleta.*

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos sea presentada nuevamente ante la autoridad minera, la cual, deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado por la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** identificada con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión No. **No. EG9-131**, mediante radicado No. 20135000251162 de fecha 17 de julio de 2013, y radicado No. 20135000266662 de fecha 24 de julio de 2013, a favor de los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL** con Nit. 900.439.730-9, en calidad de titular de contrato de concesión **No. EG9-131**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a los señores **MARY CONSTANZA ÁVILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.701.013; **RICHARD AUGUSTO YEPES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.316.242; **KAREN LIZETH GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.325.437; **ÁLVARO NEL GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.431 y **PATRICIA QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.812.937, en calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO A LA SOLICTUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EG9-131"

dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011[6] – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Eva Isolina Mendoza / Coordinadora GEMTM – VCT

Revisó: Claudia Romero / Abogada - GEMTM-VCT

Proyectó: Adrián Vargas / Abogado Contratista – GEMTM /VCT

Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada

[6] Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.